



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 042-2022-GRL/GRDE

Huacho, 12 de abril de 2022

VISTO: La Resolución Directoral N° 042-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de febrero de 2019; la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 084-2020-GRL/GRDE de fecha 10 de noviembre de 2020; el Memorando N° 3414-2021-GRL/GRDE, con fecha 30 de diciembre de 2021; el Memorando N° 576-2022-GRL/SG, recibido el 23 de marzo de 2022; el Memorando N° 923-2022-GRL/GRDE, recibido el 24 de marzo de 2022; el Informe N° 0603-2022-GRL-SGRAJ, de fecha 25 de marzo de 2022; el Informe N° 0009-2022-GRL/GRDE-JIGA, de fecha 06 de abril de 2022; Memorando N° 1187-2022-GRL/GRDE, recibido el 12 de abril de 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GGR, de fecha 13 de Octubre de 2009, la Gerencia General Regional, encarga a la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima la facultad de elaborar los proyectos de Resoluciones Gerenciales Regionales, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; así como consignar su visto en las Resoluciones Gerenciales Regionales antes mencionada;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 084-2020-GRL/GRDE de fecha 10 de noviembre de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolvió iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 042-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de febrero de 2019, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, con Memorando N° 3414-2021-GRL/GRDE, con fecha 30 de diciembre de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicitó a Secretaría General informe de cumplimiento de notificación de Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 084-2020-GRL/GRDE de fecha 10.11.2020, según lo dispuesto en el mismo acto resolutivo.



Que, mediante Memorando N° 576-2022-GRL/SG, recibido el 23 de marzo de 2022, Secretaria General informa que con fecha 04.12.2020, se procedió a la notificación del Acto Resolutivo al administrado JAIME TRISTAN WILFREDO, empero conforme al Acta de Notificación, se dejó constancia de lo siguiente: "dirección incompleta, los vecinos afirmaron desconocer al administrado. Sírvase precisar bien la dirección y precisar a qué asociación pertenece", no habiendo notificado el acto resolutivo.

Que, con Memorando N° 923-2022-GRL/GRDE, recibido el 24 de marzo 2022, la gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicitó a Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el proceso de Nulidad de Oficio iniciado a través de Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 084-2020-GRL/GRDE de fecha 10.11.2020. al respecto la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que el plazo para declarar la Nulidad de Oficio a prescrito por lo tanto recomienda que a través de su despacho se remita a la Procuraduría Pública Regional, para que conforme sus atribuciones pueda iniciar Nulidad de Oficio en el órgano jurisdiccional.

Que, mediante Resolución Directoral N° 042-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de febrero de 2019, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas, de fecha 27 de febrero de 2019 se resolvió: "Artículo Primero.- Aprobar instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFON) COLECTIVO, del proyecto de las concesiones HORMIGAS UNO y HORMIGAS DOS, de tipo de sustancia NO METALICA, ubicado en los Derechos Mineros HORMIGAS UNO con código Único N° 010282805 y HORMIGAS DOS con Código Único N° 010302405; ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, región Lima, a favor del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera el señor Jaime Tristán Wilfredo, inscrito con RUC N° 10104207109, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y cumplir con los requisitos conforme al D.L N° 1293 y al D.S. N° 038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral".

Que, a través de escrito S/N, recibido el 08 de setiembre de 2020, el Sr. Armando Abrahan Ccori Laurente, solicita Nulidad de la Resolución Directoral Sectorial N° 042-2019-GRL-GRDE-DREM, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas, de fecha 27 de febrero de 2019; por presuntamente contener vicios de nulidad absoluta;

Que, considerando lo expuesto en el Artículo 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de



oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. del TUO de la Ley 27444 sobre la Nulidad de Oficio.

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico como superior jerárquico de la Dirección Regional de Energía y Minas, a través de Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 084-2020-GRL/GRDE de fecha 10 de noviembre de 2020, resolvió iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 042-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27.02.2019, considerando lo siguiente.

Que, Mediante informe N° 115-2020-GRL-GRDE-DREM/VU-MUC, recibido el 26 de octubre de 2020; la Dirección Regional de Energía y Minas informa que analizando cada uno de los fundamentos planteados en el escrito de nulidad, indica lo siguiente:

Conforme al Decreto Legislativo N° 1105

- a) La declaración de compromiso no cuenta con el número de registro (número de expediente y documento) ingresado al Gobierno Regional de Lima, en el plazo indicado conforme a Ley.

De la búsqueda de documentos que obran en la dirección Regional de Energía y Minas Lima, no se ubicó las declaraciones de compromiso original del sr. Wilfredo Jaime Tristán, solo se cuenta con copias de dichos documentos a favor de este minero, la primera para las concesiones de HORMIGAS UNO y HORMIGAS DOS el mismo que tiene sello de recepción de la Dirección Regional de Energía y Minas, en el cual se consigna hora y firma de la persona que recibe el documento, y tal como se menciona en el literal a) este no cuenta con número de registro de expediente y documento de ingreso al Gobierno Regional de Lima.

Así mismo, la segunda declaración de compromiso presentada por el sr. Wilfredo Jaime Tristán para la concesión minera HORMIGAS SEIS, solo cuenta con sello de recepción de la Dirección Regional de Energía y Minas y no se le colocó la hora y firma de recepción, además que, al igual que la otra declaración de compromiso esta tampoco tiene número de registro de expediente y documento de ingreso al Gobierno Regional de Lima.

- b) La fecha de la copia de ese sello de recepción en el Gobierno Regional de Lima fue adulterado a puño y letra.

Como ya se mencionó en el párrafo anterior, no contamos con las declaraciones de compromiso originales, por lo que no podemos afirmar o negar este supuesto.

- c) El sello del Director Regional en ese momento (julio de 2012), Elmer Moises Ruiz Guido, confirma una imagen adulterada.

Al no tener las declaraciones de compromiso en original, no podemos emitir dicha opinión sobre el supuesto.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

d) En el formato de declaración de compromiso hace mención a dos concesiones mineras HORMIGAS UNO y HORMIGAS DOS, con códigos únicos N° 010303405 respectivamente, al respecto cabe aclarar que dichas declaraciones de compromiso hacían valer de un representante individual, respondiendo una declaración de compromiso por cada concesión minera.

Como ya se mencionó, existe una declaración de compromiso del señor Wilfredo en la que se consignan dos concesiones mineras HORMIGAS UNO y HORMIGAS DOS, si bien en el anexo 1 la inscripción se refiere a un solo derecho minero, la norma no prohíbe que en dicho formato se consideren dos concesiones mineras.

e) Conforme a las imágenes satelitales del año 2012 al año 2017, no realizaron actividades, por ello se verifica claramente que no correspondía ningún otorgamiento de permisos al sr. Wilfredo Jaime Tristán, y mucho menos solicitar o presentar una declaración de compromisos en el año 2012.

De acuerdo a lo señalado en el literal e) al sr. Wilfredo Jaime Tristán no se le ha otorgado ningún permiso, sin embargo, en el año 2012 este se acoge al proceso de formalización minera de acuerdo a lo señalado en el D.L N° 1105, para lo cual estaba con presentar la declaración de compromiso, para formar parte del mismo.

f) Asimismo, se requiere que se haga un peritaje a las firmas del Presidente Regional de ese entonces Director de Energía y Minas Sr. Elmer M. Ruiz Guio, quien debió comunicar al Ministerio de Energía y Minas la declaración de compromisos del sr. Wilfredo Jaime Tristán, conforme al plazo indicado en el artículo 5 del D.L N° 1105.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del D.L. N° 1105, señala lo siguiente:

Artículo 5.- De las declaraciones de Compromisos: (...) el Gobierno Regional deberá comunicar al Ministerio de Energía y Minas la presentación de la Declaración de Compromisos. Dicha comunicación deberá ser efectuada, bajo responsabilidad, dentro de las 48 horas de presentada por el interesado al Gobierno Regional, para efectos de que el Ministerio de Energía y Minas lleve el registro nacional de dichas Declaraciones de Compromisos (...).

Por lo que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el señor Elmer M. Ruiz Guio – Director Regional de energía y Minas durante el año 2012, debió de comunicar la presentación de las Declaraciones de Compromiso del Sr. Wilfredo Jaime Tristán al Ministerio de Energía y Minas, tal y como lo establece la norma.

g) Conforme a la información de acceso al público, en el registro de "declaraciones de compromiso" vigente publicada en el Ministerio de Energía y Minas no figura el Sr. Wilfredo Jaime Tristán. Se realizó la búsqueda en el portal web del Ministerio de Energía y Minas, y efectivamente en el registro de Declaraciones de Compromiso no figura el Sr. Wilfredo Jaime Tristán.





h) Conforme al expediente N° 228526, documento N° 331439 de fecha 30 de mayo de 2017, el Sr. Wilfredo Jaime Tristán, presento ante la Dirección Regional de Energía y Minas, el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), anexando sus declaraciones de compromiso, para las concesiones mineras HORMIGAS UNO, HORMIGAS DOS y HORMIGAS SEIS. (se evidencia que dicho procedimiento no cuenta con una Resolución de cierre de procedimiento administrativo, como podría ser un desistimiento, declarar abandono, inadmisibile, etc.).

El Sr. Wilfredo Jaime Tristán, presento la carta S/N al Gobierno Regional de Lima el cual fue registrado con expediente N° 228526 y documento N° 331439 el 30 de mayo de 2017, en el cual solicita la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de sus actividades realizadas en las concesiones mineras HORMIGA UNO, HORMIGA DOS y HORMIGA SEIS.

De la verificación de la información que obra en la Dirección Regional de Energía y Minas, no existe evidencia de que dicho procedimiento concluyera.

Conforme al Decreto Supremo N° 018-2017-EM

A) Mediante expediente N° 1050801 y documento N° 1588688, de fecha 26 de abril de 2019, el Sr. Wilfredo Jaime Tristán, presento ante la Dirección Regional de Energía y Minas, la solicitud de evaluación de sus instrumentos ambientales en sus aspectos correctivo y preventivo, al respecto quiero aclarar:

La evaluación ambiental fue realizada en sorprendente ocho (08) días hábiles, en ambos aspectos, sin observación alguna, motivo por el cual genera mucha sospecha y facultad de dudar del proceso de evaluación de los expedientes relacionados al Sr. Wilfredo Jaime Tristán, así cerrando las posibilidades de la formalización de mis actividades mineras, en mi concesión minera, aprovechando inadecuadamente la normatividad del proceso de formalización minera en base a documentos adulterados y falsos.

Primero, aclarar que el expediente N° 1050801 y documento N° 1588688, presentado por el minero informal Wilfredo Jaime Tristán, corresponde al IGAFON de las actividades mineras realizadas en la concesión minera HORMIGA UNO, sin embargo, este procedimiento concluye con otra resolución que no está relacionada a la cual refiere el escrito presentado.

Asimismo, que mediante expediente N° 960097 y documento N° 1449799, el Sr. Wilfredo Jaime Tristán presenta el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo del proyecto de las concesiones mineras HORMIGAS UNO y HORMIGAS DOS, el cual fue evaluado y aprobado con Resolución Directoral N° 042-2019-GRL-GRDE-DREM.

Respecto a los plazos de evaluación, se informa:





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del D.S. N° 038-2017-EM, en el que se establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, la autoridad ambiental competente tiene un plazo de 15 días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones otorgando al minero informal un plazo de 10 días hábiles para la subsanación.

Que, de lo mencionado en el párrafo anterior, el plazo para evaluación del IGAFOM por la autoridad competente es de 15 días, sin embargo, la norma no te impide realizarlo en menos tiempo, si este cumpliera con todo lo establecido en el marco normativo.

B) Del Instrumento Ambiental evaluado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, cuenta con la asesoría del profesional con amplio conocimiento del proceso de evaluación de Instrumentos Ambientales, para ello conforme a la evaluación de mi asesor el ing. Cesar Aníbal Infante Quispe, con CIP N° 161935, se muestran las siguientes observaciones como sustento técnico de mala e inadecuada evaluación del Instrumento Ambiental:

Observación N° 01. Del cuadro N° 06, donde se muestran los componentes principales, las coordenadas del centroide del tajo N° 02 (E: 0283822, N° 8704562, coordenadas UTM WGS 84 zona 18 SUR), estas coordenadas se encuentran en la concesión minera HORMIGAS UNO, no corresponde considerar estas coordenadas como tajo de la CONSESION HORMIGAS DOS.

Que, de la revisión al IGAFOM presentado por el Sr. Wilfredo, se consideró al tajo 2 con las siguientes coordenadas Norte 8704652; este 283822, por lo que se procedió a realizar la gráfica de ubicación del tajo 2 y efectivamente este se encuentra en la concesión minera HORMIGA UNO, tal y como puede visualizar en la imagen N° 01, sin embargo, mencionar que el estudio refiere actividades dentro de las concesiones HORMIGA UNO y HORMIGA DOS.

Observación N° 02, del medio socioeconómico, hacen mención a un centro poblado que no corresponde al área de influencia social, considerando al centro poblado rio seco, ubicado en el distrito de Carabayllo, a más de 9 kilómetros del área de actividades mineras, donde se debe de considerar al centro poblado el olivar como área de estudio o referencia.

Que, de lo mencionado y lo verificado, se debió considerar al centro poblado el Olivar como área de influencia social, dado que se encuentra a menor distancia.

Observación N° 03, del de IGAFOM preventivo, el sujeto de formalización minera debe presentar planos de las actividades mineras en curso, diferenciado las áreas de actividad minera en el aspecto correctivo del aspecto preventivo, lo mismo que debe ser aclarado por la autoridad competente, en el informe técnico de evaluación.

Respecto a la revisión del FORMATO IGAFOM NO METALICO PREVENTIVO, en el capítulo IX. Anexos, se considera lo siguiente: o delimitación del polígono del área



de la actividad minera y de uso minero (área que comprende el IGAFOM – Correctivo y área del IGAFOM – preventivo, en caso aplique). De la revisión al IGAFOM presentado, el minero informal considera la misma área en el aspecto correctivo y preventivo, por lo cual no era necesaria hacer esta aclaración.

Observación N° 04 del requerimiento de agua (parte VIII del informe de referencia) para los procesos, el sujeto de formalización minera debe presentar el formato de disponibilidad hídrica a través de terceros, conforme a las disposiciones de la Autoridad Nacional del Agua (R.J. N° 035-2018-ANA).

Que, mediante Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA, se aprueba los formatos a través de los cuales la ANA emite opinión en el procedimiento de evaluación del IGAFOM.

Artículo 1°.- Aprobación de los formatos para el procedimiento de evaluación del IGAFOM

1.1 Apruebas los formatos a través de los cuales la ANA emite opinión en el procedimiento de evaluación del IGAFOM, conforme al siguiente detalle:

a) Para la acreditación de disponibilidad hídrica:

Formato N° 01-A: Acreditación de Disponibilidad Hídrica

Formato N° 01-B: Acreditación de la Disponibilidad Hídrica a través de abastecimiento de agua subterránea de terceros.

b) Para la evaluación, del efecto ambiental en el cuerpo receptor, del vertimiento y del reusó de aguas residuales tratadas:

Formato N° 02: Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.

Formato N° 03: Autorización de Reusó de Aguas Residuales Tratadas.

1.2 apruébese el Formato N° 04 denominado “Declaración Jurada de no uso del Recurso Hídrico”, aplicable para los casos que no exista uso del recurso hídrico.

Que, de la revisión del IGAFOM y al considerar el minero que requeriría una cierta cantidad de agua para uso industrial, se debió solicitar que aclare cuál sería la fuente de abastecimiento y respecto a ello, solicitar el formato adecuado de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.1 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA;

Observación N° 05. En la parte XIII. Conclusiones, el administrado (DREM-LIMA), hace referencia al expediente N° 960097 y documento N° 1449799, lo cual no corresponde al expediente presentado por el Sr. Wilfredo Jaime Tristán.

Que, como ya se mencionó en la respuesta al literal a, el expediente que finaliza con la Resolución Directoral N° 042-2019-GRL-GRDE-DREM en el que se aprueba el (IGAFOM) del proyecto de las concesiones mineras HORMIGAS UNO y HORMIGAS DOS a favor del Sr. Wilfredo Jaime Tristán, es el expediente N° 960097 y documento N° 1449799.





Observación N° 06. De la transcripción hacen referencia a un proyecto de explotación minera Noelia Primera, lo cual no corresponde al proceso de formalización minera del Sr. Wilfredo Jaime Tristán.

Que, por error de digitación el ingeniero consigno en la transcripción para la notificación del informe de evaluación "titular de proyecto de Explotación Minera Noelia Primera" sin embargo, de la revisión del informe todo el contenido refiere al proyecto de explotación en las concesiones HORMIGA UNO y HORMIGA DOS presentado por el Sr. Wilfredo Jaime Tristán;

Que, en atención a los fundamentos técnicos antes acotado, la Dirección Regional de Energía y Minas concluye que el procedimiento de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) del proyecto de las concesiones mineras HORMIGAS UNO y HORMIGAS DOS, a favor del Sr. Wilfredo Jaime Tristan aprobado por la Resolución N° 042-2019-GRL-GRDE-DREM, se evidencia ciertas omisiones por parte del evaluador;

Que, el Texto Único Ordenado de Ley 27444, en el Artículo IV del Título Preliminar, señala que son principios rectores del Procedimiento Administrativo, el Principio de Legalidad, el Principio de Debido Procedimiento, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores y el Principio de Impulso de Oficio. Respecto al debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "los administrados gozan de todo los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, conforme a la Ley en comento previamente para declarar la nulidad de oficio de una resolución o acto administrativo, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretende invalidar, expedida una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto, debiendo notificar dicha iniciación del procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados, poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444; en ese sentido a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 084-2020-GRL/GRDE, de fecha 10.11.2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolvió iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°042-2019-GRL-GRDE-DREM, por los vicios ocultos y afectación al interés público, sin embargo según lo expuesto por Secretaria General no se concretó la notificación al administrado con la finalidad que ejerza su derecho a derecho de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez el ámbito del debido procedimiento, y sin el cual no podrá reconocerse la garantía de este último;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dice en el artículo 213. "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo



de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Al respecto de la revisión del presente expediente se corrobora que la Resolución Directoral N°042-2019-GRL-GRDE-DREM, del cual se inició el procedimiento de Nulidad de Oficio, fue notificada al administrado con fecha 01.03.2019, quedando consentida con fecha 15.03.2019, considerando el plazo máximo (2 años) establecido por ley para declarar la nulidad de oficio en vía administrativa, ya ha prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio en vía administrativa, de la Resolución Directoral N°042-2019-GRL-GRDE-DREM;

Que, mediante Informe N° 0603-2022-GRL-SGRAJ, de fecha 25 de marzo de 2022, concluye que ha prescrito el plazo establecido para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°042-2019-GRL-GRDE-DREM de fecha 27 de febrero de 2019, en ese sentido recomienda que el presente expediente se remita a la Procuraduría Pública Regional para que conforme a sus atribuciones proceda a iniciar la Nulidad de la Resolución Directoral en mención ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente conforme lo establece el artículo 213.4, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que la Resolución Directoral N°042-2019-GRL-GRDE-DREM, contiene vicios ocultos y afectación al interés público, cumpliendo así los presupuestos para declarar su nulidad, sin embargo habría prescrito el plazo para realizar dicho procedimiento en vía administrativa, en ese sentido se debe declarar improcedente el presente procedimiento de Nulidad de Oficio, y derivar el expediente a procuraduría para las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 0009-2022-GRL/GRDE-JIGA, recibido el 06 de abril de 2022, el Administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, concluye que se declare IMPROCEDENTE el proceso de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°042-2019-GRL-GRDE-DREM, y recomienda se remitir todos actuados a la Procuraduría Pública Regional para que conforme a sus atribuciones proceda a iniciar la Nulidad de la Resolución Directoral en mención ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente conforme lo establece en el artículo 213.4, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Memorando N° 1187-2022-GRL/GRDE, recibido 12 de abril de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico solita a la Secretaría General proyecte la Resolución Gerencial de Desarrollo Económico, toda vez que cuenta con la opinión de la Sub Gerencia Regional de asesoría Jurídica, que se declare improcedente el proceso de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 042-2019-GRL-GRDE-DREM;

Que, la Secretaria General en atención a los Incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 006-2021-GRL-GGR "Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima", aprobada por





Resolución Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR, ha procedido a elaborar la presente resolución;

Con los vistos de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima; a lo expuesto en los párrafos anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 25 y 26 concordante con el artículo 41 inciso c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento de Nulidad de Oficio contra la Resolución Directoral N°042-2019-GRL-GRDE-DREM; conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Procuraduría Pública Regional para que conforme a sus atribuciones proceda a iniciar la Nulidad de la Resolución Directoral en mención ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente conforme al artículo 213.4, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, la Dirección Regional de Energía y Minas; notifique la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico, al administrado para conocimiento, asimismo disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA


Ing. FREDY JULIAN GAMARRA CONCEPCION
Gerente Regional de Desarrollo Económico